

**Ley de
enjuiciamiento**

criminal

**ADENDA DE ACTUALIZACIÓN
ENERO 2024**

**ACTUALIZADA
SEPTIEMBRE 2023**

**GRATIS
ACTUALIZACIÓN
ONLINE**

tecno
s

ACTUALIZACIÓN LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ENERO 2024

PÁGINA 8:

Incluir en el índice, como último Título del Libro I:

TÍTULO XIV. *De los actos procesales mediante presencia telemática.....*

PÁGINA 37:

En la nota * incluir, al final del primer párrafo, el siguiente texto:

Conforme a la Disp. Adicional 9.^a LEC, añadida por el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), «Las referencias que la presente ley u otras hagan a la sede de la oficina judicial, o del Juzgado o Tribunal, se entenderán efectuadas también a la sede judicial electrónica y a la Carpeta Justicia, cuando ésta o aquella dispongan de los servicios o aplicaciones que permitan realizar el trámite, presentación o actuación telemáticamente».

PÁGINAS 70-71:

Se modifica el artículo 109, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 109. En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor se practicará igual diligencia con su representante legal.

En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno. Se deberá garantizar que:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilite a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad pueda estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el letrado o letrada de la Administración de Justicia procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el letrado o letrada de la Administración de Justicia asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

Nota al art. 109: Redactado conforme al art. 101.uno del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª2 establece que el precepto, al formar parte del Tít. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

Vid. art. 15 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre (BOE del 12), de ayudas y asistencia de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, en cuanto a la información que debe recibir la víctima sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar ayudas públicas (en caso de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual), información sobre el curso de las investigaciones por parte de la policía, a que su declaración se haga con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad, a ser informada, por el Secretario Judicial, de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido y de las posibilidades de lograr el beneficio de justicia gratuita, de la fecha de celebración del juicio correspondiente y la notificación personal de la resolución que recaiga aunque no sea parte en el proceso, así como a que el Ministerio Fiscal le proteja de la publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, incluida la solicitud de celebración del proceso penal a puerta cerrada.

En este sentido, ya la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1983 establecía que «como el instruir a una parte de sus derechos no puede confundirse con la declaración de los derechos a su favor, es siempre previsor instruir al perjudicado de sus derechos, aunque no aparezca en los primeros momentos del sumario responsabilidad». También habrá que tener en cuenta los arts. 642 y 643 de esta Ley.

Ahora habrá que tener en cuenta, también, los arts. 3.º a 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril (BOE del 28), del Estatuto de la víctima del delito (*infra*, Apéndice, § 3), así como el art. 7.º del RD 1.109/2015, de 11 de diciembre (BOE del 30; corrección de errores en BOE de 16 de enero 2016), por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Las personas víctimas de discriminación tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, conforme al art. 5.4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio (BOE del 13), integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

PÁGINA 123:

Se modifica el artículo 252, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 252. Los tribunales remitirán, a través de procedimientos electrónicos, al Registro Central de Penados y al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Violencia Doméstica y de Género, establecidos en el Ministerio Justicia, respectivamente, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad por delito y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados.

En los procedimientos de cancelación de la inscripción de antecedentes penales en el Registro Central de Penados iniciados a instancia del interesado, una vez transcurrido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

Nota al art. 252: Redactado conforme al art. 101.dos del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y

mecenazgo. La Disp. Final 9.ª2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024). Vid. arts. 82, 85 y 136 CP y RD 95/2009, de 6 de febrero (*BOE* del 7), por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

PÁGINA 124:

Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

TÍTULO XIV

De los actos procesales mediante presencia telemática*

Art. 258 bis. *Celebración de actos procesales mediante presencia telemática.*—

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será necesaria la presencia física del acusado en la sede del órgano judicial de enjuiciamiento en los juicios por delito grave y juicios de Tribunal de Jurado, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y demás normativa aplicable a la cooperación con autoridades extranjeras para el desempeño de la función jurisdiccional.

En los juicios por delito menos grave, cuando la pena exceda de dos años de prisión o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años, el acusado comparecerá físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita este o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En el resto de juicios, cuando el acusado comparezca, lo hará físicamente ante la sede del órgano de enjuiciamiento si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo estima necesario. La decisión deberá adoptarse en auto motivado.

En todo caso, en los procesos y juicios, cuando el acusado resida en la misma demarcación del órgano judicial que conozca o deba conocer de la causa, su comparecencia en juicio deberá realizarse de manera física en la sede del órgano judicial o enjuiciamiento, salvo que concurren causas justificadas o de fuerza mayor.

Cuando se disponga la presencia física del investigado o acusado, será también necesaria la presencia física de su defensa letrada. Cuando se permita su declaración telemática, el abogado del investigado o acusado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Cuando el acusado decida no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con, al menos, cinco días de antelación.

3. Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez o Tribunal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

a) Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

b) Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público, realizando entonces su intervención desde un punto de acceso seguro.

4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación igualmente a las actuaciones que se celebren ante los letrados o letradas de la Administración de Justicia o ante el Ministerio fiscal.

5. En las citaciones se informará de la posibilidad de declarar de forma telemática en las condiciones establecidas en este artículo.

Nota al Título XIV: Título introducido, junto con el art. 258 bis, por el art. 101.tres del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (*BOE* del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a.2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *BOE* (20 de marzo de 2024).

PÁGINA 128:

Se modifica los artículos 265 y 266, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 265. 1. Las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

2. La denuncia contendrá la identificación de la persona denunciante y la narración circunstanciada del hecho. En caso de persona jurídica o ente sin personalidad jurídica, deberá identificarse también la persona física que formula la denuncia en su nombre, indicando su relación con la persona jurídica o el ente sin personalidad denunciante.

Igualmente, si fueran conocidas, contendrá la identificación de las personas que lo hayan cometido y de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él. También indicará la existencia de cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

Art. 266. La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, y si no pudiese hacerlo, por otra persona a su ruego; o si se interpone por vía telemática, con firma electrónica conforme a lo establecido en artículo 10 de la Ley 39/015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. En el caso de las personas jurídicas, se firmará con certificado electrónico cualificado con atributo de representante, o los medios previstos en la regulación de firma

digital que permitan identificar la persona jurídica, así como la persona física que formula la denuncia.

Nota al art. 265: Redactado conforme al art. 101.cuatro del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tít. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

Nota al art. 266: Redactado conforme al art. 101.cinco del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tít. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024). La Ley citada es la 39/2015, aunque el error en el año todavía no ha sido objeto de subsanación. Los atestados de la Policía judicial tienen el valor de denuncias, conforme se dispone en el art. 297 de esta Ley.

PÁGINA 234:

Se modifica el artículo 512, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, el juez o jueza acordará que sea buscado por requisitorias que se enviarán al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), dando las órdenes oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública; y, en todo caso, el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia remitirá la información para su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único, garantizándose la interoperabilidad entre ambas plataformas.

Nota al art. 512: Redactado conforme al art. 101.seis del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tít. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024). Para el procedimiento abreviado, art. 762.4.ª de esta Ley, que no ha sido objeto de modificación.

PÁGINA 235:

Se modifica el artículo 514, que queda redactado del siguiente modo:

Art. 514. La requisitoria original y el justificante del envío realizado al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia y de la remisión al Tablón Edictal Judicial único se unirán a la causa.

Nota al art. 514: Redactado conforme al art. 101.siete del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª.2 establece que el precepto, al formar parte del Tít. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

PÁGINA 314:

Art. 643. Cuando en el caso a que se refiere el artículo anterior fuere

desconocido el paradero de los interesados en el ejercicio de la acción penal, se les llamará por edictos que se publicarán en el Tablón Edictal Judicial Único.

Transcurrido el término de emplazamiento sin comparecer los interesados, se procederá como previene el artículo anterior.

Nota al art. 643: Redactado conforme al art. 101.ocho del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

PÁGINA 345:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 743, que quedan redactados como sigue:

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del letrado o letrada de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el letrado o letrada de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos.

.....

Nota al art. 743.1 y 2: Apartados redactados conforme al art. 101.nueve del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.ª2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

PÁGINAS 448-449:

Se modifica el apartado 3 del artículo 954, que queda redactado del siguiente modo:

.....

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión solo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

En estos supuestos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el abogado o abogada del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados o letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

Nota al art. 954.3: Redactado conforme al art. 101.diez del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre (BOE del 20), por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. La Disp. Final 9.^a2 establece que el precepto, al formar parte del Tit. VIII, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE (20 de marzo de 2024).

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II (art. 264.1 LOPJ) de 12 de noviembre de 2013, relativo a la «Aplicación y efectos de la sentencia dictada por la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, en el asunto *Del Río Prada c. España*», ha establecido que:

«Tras la STEDH de 21 de octubre de 2013, *Caso Del Río Prada c. España*, y en relación con las condenas que se estén ejecutando con arreglo al CP derogado de 1973, se acuerda lo siguiente:

»1. En los casos de sentencias condenatorias, en ejecución, dictadas con anterioridad al día 28 de febrero de 2006, en las que se aplique el CP derogado de 1973, por no resultar más favorables el CP de 1995, las redenciones ordinarias y extraordinarias que procedan se harán efectivas sobre el límite máximo de cumplimiento establecido conforme al art. 70 del referido Código de 1973, en la forma que se venía haciendo con anterioridad a la sentencia de esta Sala no 197/2006, de 28 de febrero.

»2. Las resoluciones relativas a las acumulaciones y liquidaciones de condena que resulten procedentes con arreglo al punto anterior, se acordarán en cada caso por el Tribunal sentenciador, oyendo a las partes, siendo susceptibles de recurso de casación ante esta Sala.

»3. El Tribunal considera necesario que el Poder legislativo regule con la necesaria claridad y precisión el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH.»

El Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del TS (art. 264.1 LOPJ) de 21 de octubre 2014, sobre «La viabilidad del recurso de revisión como vía procesal para dar cumplimiento a las resoluciones del TEDH en el que se haya declarado una vulneración de derechos fundamentales que afecten a la inocencia de la persona concernida», establece que:

«En tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de un derecho fundamental del condenado por los Tribunales españoles, el recurso de revisión del art. 954 LECrim cumple este cometido.»